



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor juez este proceso informándole que el término de traslado de la tacha de falsedad presentado por la parte actora venció el 11 de mayo de 2021 y la parte demandada se pronunció oportunamente; aportó prueba documental y solicitó se fije fecha y hora para aportar el contrato de arrendamiento en forma física y en original para que el juzgado determine lo pertinente.

De otra parte, el mandatario judicial de la demandante solicita se aclare auto que antecede con respecto al valor del arancel judicial. Se le hace saber señor juez que por secretaría ya se le había enviado el 7 de mayo de 2021 un correo electrónico al togado informándole el valor y el número de convenio del Banco Agrario, para que procediera hacer la consignación, la cual a la fecha no ha sido aportada.

De igual manera solicita el citado vocero judicial se requiera a la parte demandada allegue al original del documento tachado de falso.

Manizales, 18 de mayo de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170011003009-2020-00339-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Acomete el Despacho a dar continuidad al trámite de tacha de falsedad propuesta por la parte actora dentro del presente proceso Declarativo de Pertenencia promovido por Lina Raquel Villa Cruz en contra de Constanza Elena Villa Cruz, heredera determinada de la causante María Olivia Cruz y Otros, una

vez finiquitado el término del traslado de la tacha de falsedad y donde la parte demandada se pronunció en tiempo.

Previo a decretarse las pruebas en este trámite como lo indica el artículo 270 del CGP, es pertinente indicar que no le asiste razón al apoderado judicial de la codemandada Constanza Elena Villa Cruz cuando manifiesta que la solicitud de tacha de falsedad y la solicitud de la prueba grafológica efectuada por la defensa de la demandante no se adecuaba a los preceptos establecidos en el Código General del Proceso, al considerar, *primero* que la tacha no se formuló en la oportunidad indicada en el artículo 269 y, *segundo*, el dictamen pericial que necesariamente requiere toda tacha de falsedad no se aportó conforme lo indica el artículo 227 ídem, pues el demandante debió allegarlo en la oportunidad para pedir pruebas o anunciarlo en el escrito o allegarlo dentro del término que el juzgado le hubiere concedido.

Para derruir los embates expuestos por el apoderado objetante es importante tener en cuenta los siguientes razonamientos:

i) En tratándose de la tacha de falsedad en relación con la autoría que se pregona de los documentos aportados a un proceso judicial, el artículo 269 ejúsdem enunciado por el mismo memorialista, estipula dos oportunidades para tachar de falso un documento, esto es, *“en la contestación de la demanda”* y *“en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”*.

Pues bien, en este asunto, nótese que el contrato de arrendamiento que se tachó de falso se dispuso tenerlo como prueba en el auto adiado 22 de abril de 2021 mediante el cual se fijó fecha para la inspección judicial y de ser posible el desarrollo de las audiencias de los artículos 372 y 373 ídem, y con ocasión de ello se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes, y fue dentro del término de ejecutoria de esta providencia que el procurador judicial de la parte actora procedió a tachar de falso el documento referente al contrato de arrendamiento; es decir, que la tacha sí medió dentro de la oportunidad procesal que consagra la normativa procesal, que para este caso era antes de que quedara en firme tal decisión, pues se reitera, fue en esta providencia que se dispuso otorgarle valor legal y probatorio a dicho contrato de arrendamiento al igual que a todos los documentos allegados por las partes.

En otras palabras, el momento procesal que regula el artículo 269 del compendio adjetivo, alude al *“curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”*, sin embargo, como estamos en la actualidad en proceso civil dúctil, existen diferentes momentos para decretar las pruebas deprecadas por los intervinientes, y es por ello que la actuación desplegada por el apoderado de la

parte convocante resulta tempestiva, en tanto que precisamente ejerció su derecho de confutación al momento en que el despacho decidió tener como prueba la documental aportada.

ii) En relación a que el demandante debió aportar el dictamen pericial con el escrito de tacha de falsedad que era la oportunidad que tenía conforme lo consagra el artículo 227 del Estatuto Adjetivo Civil, es importante resaltar que dentro del trámite de tacha de falsedad el despacho observa que el interesado solicitó la prueba grafológica y conforme a lo reglado en el mentado artículo 270, inc. 5o el cual señala que *“Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones.”*, es procedente decretar la prueba grafológica, pero en efecto le corresponde a la parte interesada en la prueba arrimarlo al cartulario dentro del término que el despacho le indicará más adelante, para cuyo efecto deberá escoger y designar un perito con el fin de que proceda a presentar la respectiva experticia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que precisamente uno de los cambios centrales que incorpora el CGP es que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo; y en el caso de la tacha de falsedad, una vez surta el traslado, se decretan las pruebas deprecadas, en este caso, el dictamen a instancia de parte para que se realice el respectivo peritaje.

En colofón de lo anterior, y de conformidad con lo reglado en el artículo 270 del Código General del Proceso, procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio, téngase como medios de prueba los diferentes documentos públicos y privados arrimados por la parte convocada en la contestación de la demandada, y donde se encuentra plasmada la firma de la causante María Olivia Cruz, y sobre los cuales la parte demandante solicita su aportación. En tal virtud se ordena a la parte demandada, en la fecha que adelante se fijará, presentar las copias auténticas y los documentos originales, para que sirvan de suministro para la respectiva prueba pericial.

PERITAZGO

Decretar la prueba grafológica solicitada por la parte actora sobre las firmas que aparecen en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana que consta en la hoja de papel minerva No 04105893 del 15 de julio de 2012, presuntamente suscrita por la causante María Olivia Cruz y la señora Lina Raquel Villa Cruz.

En tal virtud, y atendiendo lo previsto en el artículo 227 y 372 del C.G.P. la parte actora deberá arrimar al juicio declarativo el dictamen pericial, lo cual deberá realizar a más tardar 10 días antes a la audiencia programada para el 29 de julio de 2021 a las 9 am.

El perito designado por la parte interesada deberá dar estricto cumplimiento a la integridad del artículo 226 del CGP.

ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio, téngase como medios de prueba los diferentes documentos públicos y privados aportados con el escrito mediante el cual se pronunció sobre la tacha de falsedad. En tal virtud se ordena a la parte demandada, en la fecha que adelante se fijará, presentar las copias auténticas y los documentos originales que enlista en su pronunciamiento, para que sirvan de suministro para la respectiva prueba pericial.

PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD Y AUTORIA DE LA FIRMA PUESTA EN EL DOCUMENTO TACHADO.

En primera medida, y a fin de desplegar la actividad prevista en el inciso final del artículo 273 del CGP, se dispone llevar a cabo diligencia de toma de firmas de las rubricas de la señora Lina Raquel Villa Cruz que tendrá lugar el día **4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 a.m.**, en una de las Salas de Audiencias del Palacio de Justicia “Fanny González Franco”. Se hace saber que a esta audiencia podrán concurrir solamente los apoderados judiciales, la demandante y el perito designado; y lo harán bajo los protocolos de bioseguridad. Una vez se designe el perito por la parte demandante, se informará su nombre y documento de identidad para proceder a autorizar el ingreso al Palacio de Justicia.

En segundo término, el mandatario judicial de la demandada Constanza Elena Villa Cruz, tal como se expresó deberá acudir a la citada diligencia, a la cual deberá aportar el original del aludido contrato de arrendamiento tachado de falso, y de todos los documentos auténticos y originales descritos en los respectivos escritos.

Se conmina a ambas partes para que aporten documentos firmados tanto por la señora Lina Raquel Villa Cruz como por la difunta María Olivia Cruz, y en especial aquellos rubricados para los años 2011, 2012, y 2013.

Por último, y no obstante habersele enviado por secretaría el 7 de mayo del corriente año correo al mandatario judicial de la demandante informándole los datos referentes al valor del arancel judicial con ocasión a la certificación expedida, se le reitera que el valor de la consignación es de \$6.800, la cual debe efectuarse en el Banco Agrario de Colombia, número de convenio 13476, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido aportado el comprobante de consignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hernán Pulido Cardona', written in a cursive style.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92919998e6498bf4971224cde33cbf8679a4122123771f9898587ed49bb0a49**

Documento generado en 20/05/2021 03:03:15 PM